Esquel, 22 de octubre 2024.-

**------VISTO: ----------**

------La apelación interpuesta por la Sra. M. A. contra la Sentencia Interlocutoria N° 284/2024 del 26/08/2024; ----------

**------CONSIDERANDO: ----------**

**------1.-** La Jueza resolvió: **I)** Que el cuidado personal de la niña será desplegado por sus progenitores: los meses de junio/octubre el cuidado será de manera compartido y alternado y permanecerá una semana con cada uno de ellos y los meses de noviembre/mayo -temporada de pesca- el cuidado será de manera compartido e indistinto por ambos progenitores con residencia principal en el domicilio de la Sra. A. y el régimen de contacto y comunicación entre la niña y su progenitor se efectuará en las oportunidades en las que el Sr. M. se encuentre en Esquel; El progenitor abonará en concepto de asistencia alimentaria a favor de su hija una cuota mensual de $ 250.000.- con una actualización cuatrimestral de 20 % (60 % anual).- **II)** Impuso las costas por el orden causado y **III)** reguló honorarios.----------

**------2.-** Contra tal decisión se alzó la progenitora (ID 169930). Expresó los siguientes agravios: ----------

------1ro: La doble modalidad del cuidado personal. Dice que modifica el cuidado privilegiando los intereses del progenitor sobre el interés de la niña. Con la posibilidad de que M. se vea impedida de mantener comunicación con su madre, hermano, tíos abuelos maternos y amigos durante la semana que este bajo el cuidado del progenitor. Pidió se revoque y mantenga el cuidado compartido e indistinto con residencia principal en el domicilio materno.----

------2do: La no retroactividad del aumento de la asistencia alimentaria. Si fue admitido el aumento, la nueva suma fijada se debe desde la notificación del pedido, desde la fecha que la progenitora contestó el traslado de la demandada (05/02/2024). Solicitó se retrotraiga el aumento a la fecha de contestación del traslado conforme art. 656 CPCyC. y ordene al alimentante a pagar en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de imponer interés equivalente a la tasa activa promedio mensual del B. del C. S.A. para sus operaciones de descuento.----------

------Y 3ro: costas por su orden. Entiende que el Sr. M. ostenta una capacidad económica ampliamente superior a la Sra. A. Si bien fue quien inició el

incidente de modificación, la progenitora reconvino por el aumento de la asistencia alimentaria y resultó vendedora. Pidió se impongan al alimentante.- (ID 1634800 presentado por la abogada R. J. C.).----------

**------3.-** Se corrió traslado de los agravios y el progenitor contestó. Rechazó los agravios y pidió se confirme la sentencia con costas a la apelante. (ID 1648111 presentado por la abogada R. M. V.).----------

**------4.-** Ésta Cámara tomo contacto personal con el grupo familiar, conforme la manda del art. 130 de la Ley III N° 21, el 08/10/2024.----------

------En la audiencia se corrió vista al Asesor de Familia, H. S. Dijo que, al agravio por la modalidad del cuidado de la niña, es una simple disconformidad de la apelante por la pésima comunicación que tienen los progenitores y de la que son exclusivamente responsables, debe rechazarse. A la retroactividad del aumento de la cuota alimentaria, es procedente desde la fecha de notificación del pedido y previa reducción de la cuota abonada, conforme art. 662 in fine CPCyC.- De la imposición de las costa no se expidió porque no le corresponde (art. 103 CPCyC.).----------

**------5.-** Trataremos la apelación de la S.I. N° 284/2024 por orden: ----------

------**Contra el punto I°): DECLARO EL CUIDADO DE LA NIÑA DE JUNIO/OCTUBRE "COMPARTIDO Y ALTERNADO" Y DE NOVIEMBRE/MAYO "COMPARTIDO E IDISTINTO" CON RESIDENCIA PRINCIPAL EN EL DOMICILIO MATERNO.-**----------

------La jueza de grado consideró lo más beneficioso para M., quien en definitiva padece indirectamente los embates mutuos de sus progenitores que subsisten en la actualidad. Los derechos e intereses de la niña son relegados ante los intereses de los adultos (informe del ETI). Consideró que la actividad del Sr. M., es en la temporada de pesca desde noviembre a mayo y que por otro lado, la niña y su madre no pueden supeditar la organización familiar en torno a ello.----------

------Atendiendo al interés superior de la niña y para que los progenitores cumplan con sus roles, distinguió las dos épocas del año, aplicando la doble modalidad del cuidado de M.----------

------Ahora analizados los fundamentos, sustento del agravio, advertimos que la progenitora demuestra disconformidad y un temor inexistente por

una eventual incomunicación de M. con su familia materna, cuando esté bajo el cuidado “alternado” de su padre.----------

------El cuidado compartido aspira a realizar una equitativa distribución de responsabilidades, las que se atribuirán según las distintas funciones, recursos, posibilidades y características personales de los progenitores y garantizar mejores condiciones de vida para los hijos al no colocarlos en una situación de permanente tiroteo e inestabilidades que por lo general ocasiona la ruptura de la vida familiar. (Conf.: Graciela Medina, “Cambio de Tenencia y Síndrome de alienación parental”, p. 51).----------

------El art. 651 del CCyCN. privilegia el sistema de cuidado compartido indistinto por considerar que es el que respeta mejor el derecho constitucional del hijo a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular (conf.: Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras; “*Tratado de Derecho de Familia*”, Tomo IV, Rubinzal- Culzoni, 2017, pág. 123).----------

------En el cuidado alternado el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia (art. 650 CCCN.).----------

------Que M. esté bajo el cuidado alternado durante los meses de junio a octubre, lo es en beneficio e interés de la niña. No hay lesión al interés superior de la niña o circunstancia fáctica que impida la modalidad. No hay obstáculo alguno para que los adultos ejerzan el cuidado bajo la modalidad alternada e indistinta considerando la organización personal y laboral de los progenitores.----------

------Ello es así, en resguardo al ejercicio efectivo de los derechos y deberes parentales y al interés superior del niño. No le causa gravamen alguno a la progenitora el ejercicio del “cuidado compartido alternado” durante los meses de junio/octubre, más bien existe entre los padres falta de predisposición de entenderse en pos de su hija y debemos garantizar la asistencia alimentaria para con ella, favoreciendo la actividad productiva de su progenitor.----------

------Dicho esto y lo constatado por el ETI, y expedido por el Asesor de Familia, corresponde confirmar la modalidad del cuidado personal de M.---

------**<u>Contra el punto I): ASISTENCIA ALIMENTARIA DE $250.000 CON UNA ACTUALIZACIÓN CUATRIMESTRAL DEL 20%.</u>**----------

------La recurrente se agravió porque la Jueza no aplicó la retroactividad del aumento a la fecha de notificación del traslado, que fue el 05/02/2024 (ID 1365560).----------

------De las actuaciones surge que, la progenitora cuando contestó el traslado del incidente, reconvino y pidió el aumento de la cuota alimentaria, a lo que la Jueza le hizo lugar.----------

------El art. 662 del CPCyC. Dice: "*Trámite para la modificación o cesación de los alimentos"... En el incidente de aumento de la cuota alimentaria,* ***la nueva cantidad fijada rige desde la notificación del pedido***".------

------Siendo así, los efectos del aumento operan a partir de la interpelación judicial, es decir, desde que el Sr. M. fue notificado del reclamo. Esto es, el 09/02/2024, fecha de notificación digital del decreto judicial de traslado (05/02/2024).----------

------En consecuencia, corresponde hacer lugar a la retroactividad del aumento de la cuota alimentaria dispuesta en el apartado I), al 09/02/2024, previa deducción de lo percibido.----------

------**<u>Y contra el punto II): COSTAS POR SU ORDEN</u>**.----------

------La apelante pidió que se impongan las costas al alimentante que ostenta una capacidad económica superior. Si bien el Sr. M. inició el incidente, ella reconvino pidiendo el aumento de la cuota alimentaria y prosperó.----------

------Surge que, el objeto de la demanda fue favorable para ambas partes es decir, se dispuso la doble modalidad del cuidado compartido: alternado e indistinto y se hizo lugar al aumento de la cuota alimentaria, entonces es aplicable el art. 72 del CPCC. por lo que corresponde rechazar la apelación y confirmar éste punto porque no estamos en presencia de parte vencida y vencedora.----------

------Los progenitores ante la ausencia de una "*comunicación directa*" entre ellos; La inmadurez para resolver todo lo atinente a su hija de manera privada, pacífica, conversando en forma presencial, los hace responsables de la intervención judicial.----------

------Así ambos actuaron en el proceso diligentemente, de buena fe y no

pusieron obstáculos a los fines de que, la Jueza resuelva sus diferencias.----------En atención a ello, corresponde confirmar la imposición de las costas por su orden. Hay que recalcar que, la instancia judicial se tornó necesario por el interés de M. y para el reconocimiento de sus derechos, por la ausencia de comunicación entre los progenitores, **ambos responsables exclusivos del modo/trato con el que se dirigen uno al otro**, perjudicando el crecimiento integral de su hija.----------**------4.-** Costas de Alzada: por su orden, atento el resultado obtenido siendo parcialmente favorable para ambas partes (art. 72 del CPCC.). Regular los honorarios de los letrados por su labor en segunda instancia, a las abogadas A. Y. M. y R. J. C., en conjunto y proporción de ley, en 356.553 y a la abogada R. R. V. $ 356.553, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; --

**---------- R E S U E L V E: ----------**

**------I) CONFIRMAR** el punto I) de la S.I. N° 284/2024, lo referente al cuidado personal de la niña M. M. A.----------

**------II) DECIDIR EN DEFINITIVA:** que la asistencia alimentaria dispuesta en el pto I) de la S.I.N° 284/2024 **ES RETROACTIVA AL 09.02.24**, previa deducción de lo percibido (art. 662 CPCC).----------

**------III) CONFIRMAR** el punto II) de la S.I. N° 284/2024.----------

**------IV) COSTAS de Alzada** por su orden (art. 72 CPCC.). **REGULAR** los honorarios de las abogadas A. Y. M. y R. J. C., en conjunto y proporción de ley, en 356.553 y a la abogada R. M. V. $ 356.553, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

**------V) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

**JORGE L. FRÜCHTENICHT** **GÜNTHER E. FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL NRO. 224 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-**

**Mariana A. Rodríguez Saá**
**Secretaria**